REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN, USO Y APROVECHAMIENTO

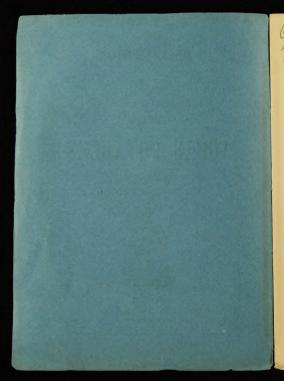
DE LAS

AGUAS POTABLES DE ALCOY.



ALCOY:

Imp. de A. Payá é hijos Plaza S. Agustin. 28.



G28 ALC neg

REGLAMENTO

PARA



EL RÉGIMEN, USO Y APROVECHAMIENTO

DE LAS

AGUAS POTABLES

DE ALCOY.



ALCOY-1872:

Imp. de A. Payá é hijos Plaza S. Agustin, 28.

R 30348

OTTENANTA NAMED IN

RECLAMENTO.

Artículo 1.º Las aguas objeto de este reglamento son las que recorren la cañeirá general de hierro procedentes del manantial llamado "Puente del Molinar", y su caudal lo constituyé la novena parte de las que brotan de dicho manantial à las cuales tiene derecho el Ayuntamiento.

Art. 2.º La Administración de las aguas potables que conduce la cañerra de hierro, correrá, como hasta ahora, á cargo del Ayuntamiento de esta Giudad, siendo de su cuenta los gastos de conservación de la misma y de todo el material de aquella, incluso el de las fuentes particulares, en el trayecto que media desde la tuberia general hasta la moleta esterior inclusive de las casas ó edificios de los canoesionarios.

Art. 3.º Se crea una junta que se denominará "de Vijilancia de las aguas potables de Alcoy", cuyo número de vocales no podrá esceder al de concejales que tenga el Ayuntamiento, la cual sera nombrada por elección en junta general de interesados.

Art. 4º Los vocales de la Junta, se renovarán por mitad cada dos años, comprendiéndose en el número de los salientes los fallecidos. En la primera renovacion saldrán aquellos á quienes la suerte designe.

Art. 5.º Para la renovación de la Jimta de Vigitancia se celebrará una general de interesabos el segundo domingo de Enero del año en que deba tener lugar, en la Casa Consistorial, siemdo presidia por el Realde 1.º En esta Janta, como en todas las demas generales que por cualquier otro objeto se celebran, tendran vaz y voto todos los concessonarios cuyos títulos consten inscritos en el correspondiente registro, à los cuales se convocarà con la debida anticipacion.

Art. 6.º Para que oueda tomarse acuerdo en dichas Juntas, se necesitará la concurrencia de la mayoría de los convocados. Si este número no se reuniese en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y entonces, sea cual fuese el número de los asistentes, serán válidos los acuerdos que se tomáren.

Art. 7.º La Junta de Vigilancia tendrá un Presidente, Vice-presidente, Secretario y Vice-secretario, cuvos cargos serán desempeña-

dos por los vocales de la misma, previa eleccion entre ellos,

Art. 8.º Los gastos del material de la secretaria de la referida Junta serán de cuenta del Avuntamiento.

Art. 9.º La Junta de Vigilancia celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, debiendo sus individuos ser convocados ante diem por medio de papeletas. Art. 40. Para celebrar sesion bastará que así lo disponga el Pre-

sidente ó lo exijan tres vocales de la Junta, cuando menos. El asunto ó asuntos que en ellas haya de tratarse se espresará en

las papeletas convocatorias.

Art. 11. Los acuerdos que en dichas sesiones se tomen serán válidos, sea cual fuese el número de vocales que á las mismas haya asistido, bien sea por unanimidad ó mayoria de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 12. La Junta tendrà voto deliberativo y decisivo en union del Ayuntamiento cuando sea convocada por este, que deberá serlo

siempre, para resolver sobre los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de invalidar el derecho de uno ó mas concesionarios de fuentes particulares por falta de título legal que lo acredite.

2.º Cuando despues de cubierto el coste de la cañería general, la adicional y el del proyecto de los caños de vecindad y abreva-deros que se están colocando, trate el municipio de enagenar mas concesiones de agua, al obieto de vigilar por la observancia de lo que dispone el artículo 20 de este Reglamento.

Y 3.º Para modificar este en la parte à que se refieren los par-

rafos anteriores.

Los acuerdos que se tomen para los fines espresados en los citados

párrafos, serán ejecutivos y surtirán todos los efectos legales.

Art. 13. Si por cualquiera causa un vocal de la Junta de Vigilancia estuviese imposibilitado de asistir á ella cuando se le convocáre, podrá reemplazarle un sustituto que deberá ser suscritor à la nueva cañería, por medio de la competente autorizacion por escrito que le facilitarà el vocal propietario.

Art. 14. Intervendrá personalmente la Junta de Vigilancia de

las aguas potables de Alcoy:

1.º Siempre que se trate de aforar las fuentes públicas y las

particulares de los concesionarios.

2.º En todos los casos en que se noten abusos en la distribución de las aguas, esponiendo al Municipio los remedios oportunos para evitarlos.

Art. 45. El Ayuntamiento abrirá un escrupuloso registro donde constarán inscritos todos los concesionarios de fuentes con espre-

sion de las circunstancias de su derecho.

Art. 46. De todas las resoluciones que en lo sucesivo se adopen por el Ayuntamiento, ya sea con assistencia de la mencionada Junta, en asuntos en que esta deba ser convocada, ya sin ella, se pasará à la misma, certificacion de cada una para que los autecedentes de ambas Corporaciones, en lo referente á aguas potables, sean enteramente uniformes.

Art. 17. El Ayuntamiento entregará à cada concesionario un titulo que para su validiz deberá estar firmado por el Alcalde, Secretario, Presidente de la Junta de Vigilancia y Secretario de la misma, con arreglo à los adjuntos modelos, à fin de que pueda acreditar en todo caso su derecho segun la clasificación que en el ler-

gistro lleve becha.

DEL SERVICIO PÚBLICO.

Art. 18. Las llaves del depósito de las aguas, las de las bocas de riego ó incendios y las de registro de las fuentes públicas, se

custodiarán en la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 49. Con arreglo à las bases acordadas por el Ayuntamiento y concesionarios de fiontes particulares en 19 de Setiembre de 1869, se consigna que, todas las concesiones de agua que en lo sucesion se engagenen, disfrutaria la dotación máxima de dos millitros cada veinte y cuatro horas, quedando sugetos à las prescripciones contenidas en este Reglamento. Los tipos de subasta, segun las citadas bases, serán los siguientes: Setcelentas cincuenta persens, si il venta se realizarea antes de cubrir el coste de las obras que en el párafo 2, del artículo 12 de este Reglamento se espresany mil canado esté totalmente cubierto.

Art. 20. Con el fin de prevenir los abusos que en lo sucesivo pudieran cometer los municipios, enagenando ilimitadamente concesiones de agua con perjuicio notorio de los actuales propietarios de fuentes, se hace constar, que el Ayuntamiento no podra vender mayor número que, el que despues de dotadas convenientemente las fuentes públicas y en su maximum las particulares, le resulte so- brante del caudal de agua que corresponde á la poblacion y que en su estado ordinario, segun medicion pericial, se eleva por termino medio à la cantidad de tres millones selscientos mil li-tros diarios, cuya cifra servirá de base, prescindiendo de las alteraciones que esperimente el manantial, segun que los años sean mas ó menos luvivosos Bajo este supuesto, el Avuntamiento considerará como fluyendo siempre del manantial, por la parte que à la podedicio corresponde, los indicados tres millones sessicientos mil litros, aunque por efecto de sequias quedára este candat reducido.

DEL SERVICIO PARTICULAR.

Art. 21. La dotación míxima que deberá darse à las fuentes particulares será la siguiente:

Dos mil litros cada veinte y euntro horas si fuere de las llamadas antiguamente cerradas; y

Hamadas antiguamente cerradas; y

Tres mil culatrocientos veinte y ocho id. id. id. por
cada pluma de que su dotación constáre, si fuese de las tituladas

Art. 22. Todas las fuentes particulares se sugetarán á los tipos de dotación que anteriormente se fijan, aforándose el agua, respecto de las vivas, con arreglo al número de plumas de que conste la conveción.

Art. 23. Para los efectos del artículo anterior, se hace constar que la bala viva de agua se regulará al tipo de siete plumas, tambien vivas, cuya dotacion se fija en veinte y cuatro millitros cada veinte y cuatro horas.

Art. 24. Siendo de todo punto imposible determinar la dotación mínima que pueda asignarse por razon de las seguias que sobrevinieren, se consigna que, las fuentes particulares disfruterán intergas sus dotaciones, siempre que el manantia se halle en condiciones de suministrar á la población la cantidad de agua que en el artículo 20 se espresa, pues que á medida que el candol idisminuya quedarán proporcionalmente reducidas las dotaciones de aquellas, basta que el estado del manantial permita que se repongas.

Art. 25. El aforo de las fuentes particulares se verilicará precisamente y cuando menos, por un individuo del Ayuntamiento y otro de la Junta de Vigilancia, practicándose en el interior de las casas y en el punto de altura ó nivel que designen los concesionarios. Art. 26. Los propietarios de dos ó mas concesiones, podrán, si lo exijen, recibir sus dotaciones por una sola presa ó llave de aforo, siempre que las condiciones de ésta y las del tubo lo permitan.

Art. 27. Una vez practicado el aforo no podrá variarse sin previo conocimiento del Ayuntamiento, al que deberá acudirse en peticion escrita: en su consecuencia, los concesionarios que con el lín de aumentar el caudal de sus respectivas dotaciones, alterasen el nivel de aforo dando salida al agua por un punto mas bajo del que tuviesen señalado, incurrirán en la multa de **doscientas** cincuenta à mil pestas.

Art. 28. Para evitar y castigar en su caso las contravenciones à o dispuesto en evitarien bonterior, se abrair en la Socretaria del Ayuntamiento un escrupuloso registro, donde se anotará con toda precision la altura o fuivel que estuviere afordad el agua de cada concesión. Estos mismos datos se estamparán tambien en los titulos de los concesionarios.

Art. 29. Siempre que el Ayuntamiento y la Junta lo juzguen oportuno, giuraria o harán que sus delegados practiquen visitas domiciliarias, con objeto de inspeccionar si existen o se cometen por los concesionarios infracciones reglamentarias y lacer al propio tiempo esperimentos de aforo, no si merceices netelificario.

Art. 30. Todo concesionario que se considere perjadicado, podrá exijir que se rectilique ó compruebe el aforo de su respectiva dotación; pero si esta operacion se hiciere por dos veces consecutivas sin que aparezzan los perjuicios alegados, satisfará aquel por via de multa la cantidad de elimo nesetas.

Art. 31. Siempre que por escaés de agua, ó cualquier otra contingencia, hubiere necesidad de reducir la dotación de las fuentes particulares, se practicará en todas ellas un nuevo aforo, sin que en nugun caso pueda entenderse que esta disposición alter 7 destraye las condiciones especiales con que alguna ó algunas fuentes lubieren sido concedidas.

Art. 32. Los concesionarios con autorización del Ayuntamiento, podrán colocar en el interior de sus casas las llaves de paso que les convinieren para el mejor servicio. Esta llaves deberán estar completamente abiertas en el acto de practicarse el aforo del agua, á lín de que la operación se biaga con toda la procisión posible. Las cerraduras de las portillas que las cubra, no podrán ser de ningun molo, iguales á las de las llaves de aforo.

Art. 33. Como medida general, queda terminantemente prohibida la colocación de botanas o llaves de desagüe.

Att. 34. Todo concesionario de fuente cerrada, podrá destinar el agua 4 los usos que mejor le convengan, siempre que estos no se opongan á las leyes sanitarias y ordenanzas locales de l'olicia urbana. Art. 35. Los concesionarios de fuentes podrán vender la parte que quieran de la datación que les corresponda; pero si la persona que la adquiera, descare servirse de ella por medio de la mueva cañeria, abonaria al Avuntamiento la cantida de dosciencias cinacuenta pesetas y además los gastos de empalme, con arreglo à lo que se determina en este reglamento para toda clase de concesiones. Quedan escoptuados de poder vender las suyas, los dueños de fuente viva que lengan esta concedida para usos determinados ó con ciertas condiciones que restrinjan su derecho, segun así lo acordó el Ayuntamiento en sesión de 31 de Octubre de 1870.

Art. 36. Siempre que un concesionario trasmita en favor de otro la propiedad de alguna fioente ó fraccion de ella, deberá notificarlo con anticipacion à la Secretaria del Ayuntamiento, espresando la finca en que hasta entonces hubiera tenido establecida la fuente, la á donde haya de trasladarse y el nombre del sugeto á cuyo forvo se hiciere la trasmisión. No podrá esto llevarse a efecta sin

que el Avuntamiento lo acuerde y autorice.

Att. 37. Cuando la cesión sea por una fuente completa, los gastos que su traslación origine, serán pagados por los causantes y ensu egecución se observaran las formalidades que por el presente reglamento se establecen. Cuando la cesión fuese de una fracción, ademis de estos gastos, deberá abonar el adquirente la cantidad de doscientas cincuenta pesetas segun la base establecida en el articulo 33.

Art. 38. Como al tiempo de abrirse al servicio público la nueva cañeria, es posible que existan concesiones sin utilizar, se previene que, para el aprovechamiento de las que en este caso se ballen, es indispensable dar aviso anticipado al Avuntamiento de la

casa ó edificio en que el concesionario quiera colocarlas.

Art. 39. Cuando se utilizare de mevo alguna concesion, será de cuenta del Ayuntamiento de suministro del material que para ello fuese necesario. Dicho material se compondrá; del tubo de plomo que se la ade empalmar con la caferia general, llave de aforo, portula de hierro y moleta de piedra. El concesionario deberá abonar por la colocación de todos estos efectos, doce pesdras cincuentamentos de la colocación de todos estos efectos, doce pesdras cincuentamentos de la colocación de lo que en lo sucestivo pudiera acordarse sobre el particulo de lo que en lo sucestivo pudiera acordarse sobre el particulo de lo que en lo sucestivo pudiera acordarse sobre el particulo y

Art. 40. Como la presa de toda fuente ha de estar situada al frente mismo de la casa ó edificio en que aquella se utilize, se previene que, cuando se trate de colocar alguna ó algunas partienares mas alla del puente de Cristina ó la Libertad, el Aynutamiento, si bien facilitará el material de que habla el artículo anterior, no costeará, sin embargo, mas cantidad de tubo que el que sea

necesario para atravesar la carretera.

Art. 41. Todos los particulares que utilizen la nueva cañería, deberán estar provisios de un titulo que les acredite el derecho de su concesión de agua. A este fin, y para que en todos estos documentos haya la debida uniformidad, los propietarios que tengan titulos, deberán presentarios en la Secretaria del Ayuntamiento y cangearíos por otros arreglados en un todo al modelo nº 1. A los que no lo tengan y cuya concesión se lejitime por el Ayuntamiento, se les proveerá de otro igual al modelo número 2, atodos los que hayan comprado ó en lo sucesivo compraren concesiones por medio de subasta pública.

Art. 42. Los títulos de los derechos de fuente que en lo sucesivo se vendan ó concedan, se espedirán siempre por el Ayuntamiento.

Aprobado en sesion de 18 Diciembre de 1871.



El Alcalde, Antonio Perez Llacer. El Secretario, Nicolás García.

Modelo número 1.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALCOY.

ha acceditado en la Secretaria Por cuanto Don del Ayuntamiento que en de de 18 se le concedió nna fuente del agua del Molinar con la dotacion antigua plumas para la casa número de la calle de

de este poblado, de la que en la actualidad es propietario dicho señor, y hecho constar al mismo tiempo el derecho que tiene adquirido à tomar el agua de la nueva cañería, con arreglo à las prescripciones que respecto de los concesionarios de fuentes particulares establecen las bases acordadas en 19 de Setiembre de 1869

Por tanto y para que tenga efecto lo mandado en el artículo 41 del Reglamento para el régimen, uso y aprovechamiento de las aguas potables de esta Cindad, se le expide el presente título que acredita su derecho à la dotación de litros de agua cada veinte y cuatro horas, con arreglo à los artículos 21 y 24 del referido Reglamento Dado en Alcoy à de de mil ochocientos setenta y

El Alcalde.

El Srio, det Ayuntamiento,

El Presidente de la Junta de Vigilancia. El Srio. de la misma,

Sello del

Oneda tomada razon de este título al folio Avantamiento. n.º del registro correspondiente.

Modelo número 2.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALCOY.

Por cuanto el Ayuntamiento de esta ciudad por acuerdo de de 18 ha confirmado à Don en la possion de la fuente que con la dotacion antigua de plumas del agua del Molinar hay establecida en la casa número de la catle de de este poblado, propia hoy de dicho señor, sin que conste la fecha en que se hizo la concesion; y habiendo este acreditado el derecho que tiene adquirido à tomar el agua de la nueva cañeria, conforme à las prescripciones que respecto de los concessionarios de fuentes particulares establecen las bases acor-

dadas en 19 de Setiembre de 1860.

Por tanto y para que tenga efecto lo mandado en el artículo 11 del Reglamento para el régimen, uso y aprovechamiento de las aguas potables de esta Ciudad, se le expide el presente titulo que acredita su derecho à la dotación de litros de agua cada veinte y cuatro horas, con arreglo á los artículos 21 y 24 del referido Reelamento.

Dado en Alcoy à de de mil ochocientos setenta y

El Alcalde, El Srio. del Ayuntamiento,

El Presidente, de la Junta do Vigilancia, El Srio. de la misma,

Sello del
Ayuntamiento, Queda tomada razon de este título al folio n.º del registro correspondiente.

Modelo número 3.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALCOY.

Por cuanto en remate público celebrado en de 18 se adjudico à favor de Don. So postor por la cantidad de pesetas céntimos opostor por la cantidad de de na concesion de agua del manantial del Molinar con la dotacion de des mil litros cada viente y cuatro horas que deberá disfrutar con arreglo à los artículos 21 y 24 del Reglamento para el régimen, uso y aprovechamiento de las aguas potables de esta Ciudad, tomándola de la nueva cañería y quedando sugeto à las demas prescripciones que respecto de los concesionarios de fuentes partículares establecen las bases acordadas en 13 de Setiembre de 1869. Por tanto v habiendo acreditado el referido Don

por medio de la oportuna carta de pago haber hecho efectivo el importe de la referida concesion; se le expide el presente título que acredita su derecho.

Dado en Alcoy á de

de mil ochocientos setenta y

El Alcalde,

El Srio. det Ayuntamiento,

El Presidente, de la Junta de Vigilancia, El Srio. de la misma,

Sello del Avuntamiento.

Queda tomada razon de este título al folio n.º del registro correspondiente.

